

Guía de Contenidos

Marco Normativo sobre igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y Derecho internacional de los Derechos Humanos.

1. Referencias a la normativa legal chilena sobre igualdad y no discriminación en relación a género y diversidades sexo genéricas.

En lo relativo a la igualdad y no discriminación existen diversos cuerpos legales que contemplan prohibiciones específicas de discriminar a causa del género, raza, orientación sexual, entre otros motivos. En tal sentido, es posible destacar leyes que han recogido el reconocimiento de determinados derechos a fin de favorecer la igualdad debida entre todos los seres humanos, o han regulado situaciones en que se evidencia la especial vulnerabilidad por género y diversidad sexual a que están expuestas muchas personas.

NORMA	REFERENCIA
<p>Ley 20.005 18-MAR-2005</p>	<p>Sanciona y tipifica el acoso sexual en el ámbito de las relaciones laborales, estableciéndolo como causal de despido sin derecho a indemnización. Introduce modificaciones en el Código del Trabajo, entre las que destaca, un nuevo inciso segundo del artículo 2, que establece que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, que es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.</p>
<p>Ley 20.066 07-OCT-2005</p>	<p>Es la ley de violencia intrafamiliar, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma. Establece qué es constitutivo de violencia intrafamiliar y contempla un tipo penal especial, maltrato habitual, normas que imponen una pena agravada a delitos comunes (v.gr. lesiones y amenazas), realizados en contexto de violencia intrafamiliar. Radicó el conocimiento de la violencia intrafamiliar que no constituye delito en los juzgados de familia.</p>

NORMA	REFERENCIA
<p>Ley 20.348 9-JUN-2009</p>	<p>Introduce una serie de modificaciones al Código del Trabajo con el fin de resguardar el derecho a la igualdad en las remuneraciones, entre tales modificaciones se encuentra la introducción del artículo 62 bis que impone al empleador la obligación de dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que realicen un mismo trabajo, haciendo la salvedad de que no serán consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.</p>
<p>Ley 20.422 10-FEB-2010</p>	<p>Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, su objeto es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad (Art. 1°). Entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social (Art. 7).</p>
<p>Ley 20.480 18-DIC-2010</p>	<p>Modifica el Código Penal y la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Estableció por primera vez en la legislación nacional el femicidio, pero lo reguló como una categoría dentro del parricidio. Incorporó un segundo inciso al artículo 390 del Código Penal —hoy derogado— para asimilar al tipo de parricidio la figura del femicidio, lo que será modificado luego por ley 21.212.</p>
<p>Ley 20.609 24-JUL-2012</p>	<p>Contempla medidas y acciones judiciales contra la discriminación. Entiende por discriminación arbitraria a toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Incorpora una nueva acción de naturaleza cautelar cuya finalidad es prevenir y corregir la vulneración del derecho de no discriminación arbitraria.</p>

NORMA	REFERENCIA
<p>Ley 20.750 29-MAY-2014</p>	<p>Introduce una serie de modificaciones en la ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, entre las cuales establece el respeto al género, la orientación sexual y a la identidad de género en la televisión abierta. Consagra que el correcto funcionamiento de estos servicios requiere del respeto por el pluralismo, que lo define como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género.</p>
<p>Ley 20.830 21-ABR-2015</p>	<p>Crea y regula el acuerdo de unión civil, un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente, y que confiere el estado civil de conviviente civil.</p>
<p>Ley 20.840 05-MAY-2015</p>	<p>Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional. Introduce reglas de cuota como acción afirmativa en favor de la mujer, para impulsar su participación en la vida política. Consigna que de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 60% del total respectivo.</p>
<p>Ley 20.845 08-JUN-2015</p>	<p>Ley de inclusión escolar introduce una serie de modificaciones a la ley General de Educación (DFL N°2 de 2010), consignando en el artículo 3°, letra k, el principio de Integración e inclusión, estableciendo que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Establece que el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre personas con distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.</p>
<p>Ley 20.940 08-SEP-2016</p>	<p>Moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, consagrando que configuran actos de discriminación, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas, entre otros motivos, en la orientación sexual e identidad de género.</p>

NORMA	REFERENCIA
<p>Ley 20.968 22-NOV-2016</p>	<p>Tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes y protege a esas mismas categorías, introduciendo una serie de modificaciones en el Código Penal. Establece que la tortura es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.</p>
<p>Ley 21.120 10-DIC-2018</p>	<p>Busca reconocer y proteger el derecho a la Identidad de Género. La ley define la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Los principales objetivos de la ley son garantizar la no discriminación por identidad de género y en tal sentido regular el cambio de nombre y sexo legal de personas mayores de 14 años para dar reconocimiento legal a su identidad de género.</p>
<p>Ley 21.153 03-MAY-2019</p>	<p>Modifica el Código Penal con el propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual en espacios públicos, estableciendo que comete acoso sexual el que realiza, en lugares públicos o de libre acceso público y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil, que consistiere en actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos y conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. Sanciona además al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.</p>

NORMA	REFERENCIA
<p>Ley 21.212 04-MAR-2020</p>	<p>Modifica la normativa nacional ampliando el marco legal del femicidio, derogó el antiguo inciso 2° del artículo 390, excluyendo al femicidio de la regulación anterior que la asimilaba al parricidio cuando la víctima del ilícito era una mujer. Al mismo tiempo, creó un acápite autónomo y más amplio para el femicidio mediante la creación de los actuales artículos 390 bis, 390 ter, 390 quater y 390 quinquies.</p>
<p>Ley 21.369 15-SEP-2021</p>	<p>Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior. Establece estándares jurídicos comunes para las entidades de educación superior, consignando una serie de obligaciones para dichas entidades en materia de acoso sexual. Su objetivo es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior (ar. 1°). Define acoso sexual, como cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.</p>
<p>Ley No. 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo</p>	<p>Se persigue regular en igualdad de condiciones, el matrimonio de personas del mismo sexo, terminando con la demanda de discriminación estructural vigente, otorgando así un acceso igualitario al matrimonio civil. Con la publicación de esta ley, Chile se convierte en parte de los 25 Estados que permiten el matrimonio homosexual en el mundo y en el sexto país de América Latina. La ley se estructura en 10 artículos permanentes y 3 artículos transitorios que modifican diversos cuerpos normativos. Algunas de las principales modificaciones son que se cambia la terminología utilizada por el Código Civil: se reemplazan las palabras «padre» y «madre» por el concepto de «progenitor» (neutro), y los términos de «marido» y «mujer» por el concepto de «cónyuges» (neutro).</p>

D. O. 10 de diciembre de 2021 Entrada en vigor 10 de marzo de 2022

En materia de filiación se introducen modificaciones adecuatorias para hacer compatible el sistema filiativo actual con los matrimonios entre personas del mismo sexo; se modifican normas que precisan las formas para determinar la filiación, ya sea mediante el sometimiento a técnicas de reproducción humana asistida como también por acto jurídico de reconocimiento; se aclara que la filiación de los hijos/as puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores o de ambos; se especifica que los hermanos pueden serlo de doble conjunción (lo son por parte de ambos progenitores) o simple conjunción (solo por parte de uno de ellos); se especifica que el “matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Sobre régimen patrimonial se modifican la sociedad conyugal, las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella: se establece que serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley (disposición transitoria); en este marco se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, solo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. Se determina que los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales (en caso alguno, podrán pactar el régimen de sociedad conyugal) En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges. Estos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Esta ley también produce efectos en otras leyes¹. Se elimina la condicionante de que sea un matrimonio entre un hombre y una mujer para que se reconozca uno celebrado en el extranjero. Además, se deroga la norma que obligaba a formalizar los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo como acuerdos de unión civil. Se establece que el descanso de pre y postnatal siempre lo gozará el o la trabajadora gestante. El permiso especial de cinco días le corresponderá al otro progenitor. El derecho se extiende también a la madre gestante que se haya sometido a técnicas de reproducción asistida y de ello resulte el nacimiento. Se norma la situación de pensiones para los cónyuges sobrevivientes, así como para las asignaciones familiares y maternal. Respecto de la Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, una de las modificaciones es eliminar la norma para rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente.

¹ Código Civil. Ley N° 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley N° 20.830, Crea Acuerdo de Unión Civil. Ley N° 4.808, Sobre Registro Civil. Código del Trabajo. Ley N° 16.744, Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. DFL N° 150, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público. Ley N° 21.334, Sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres (artículo 8° Ley 21.400) Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (artículo 9° Ley 21.400)

2.

Instrumentos internacionales sobre igualdad, no discriminación y género.

En virtud del artículo 5° inciso 2° de la CP 1980 se reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece obligaciones que los Estados deben respetar en materia de derechos humanos. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos².

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada con declaración por Chile el 7 de diciembre de 1989.

La CEDAW resalta en su introducción la preocupación por el papel desempeñado por la cultura y la tradición en las limitaciones que tienen las mujeres en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Las prácticas que se encuentran enraizadas en diversas instituciones sociales, incluso el Estado, logran reproducir las desigualdades entre hombres y mujeres, legitimando un conjunto de prácticas discriminatorias y, en algunos casos, violentas, implicando ello una necesidad de respuesta específica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La CEDAW contiene una definición de discriminación hacia la mujer que comprende toda diferencia de tratamiento basada en el sexo que, intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. En su artículo 1° establece que la expresión discriminación contra la mujer se refiere a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

2. Protocolo de Actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad.2020.

http://protocolo.fondedefgenerodec.cl/wp-content/uploads/2020/09/ProtocoloFONDEF_UdeC_Digital_Final.pdf

	<p>A su vez, en su artículo 3° señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p> <p>Además, según el artículo 4 consigna que los Estados pueden adoptar medidas de carácter temporal, las cuales están encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y por lo tanto no se considerarán discriminación en la forma definida en la presente Convención.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)</p>	<p>Aprobada en el Vigésimo Cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996. establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención. En su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, y que e que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. La Convención entiende que la violencia contra la mujer es una violación a sus derechos humanos y reconocer la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, indicando explícitamente que la violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 2, reconoce tres tipos de violencia: la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica. Visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia: en la vida privada, en la vida pública y las perpetradas por el Estado o tolerada por el Estado o sus agentes. Consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y en el artículo 6 establece que ese derecho a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Establece una serie de derechos de la mujer en los artículos 4 y 5, y en el artículo 7 establece una serie de obligaciones del Estado, entre los que es posible destacar, en la letra f, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,</p>

	<p>que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y g, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.</p>
<p>Convención de los Derechos del Niño (CDN)</p>	<p>Aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, busca garantizar y proteger los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes (NNA). En 1990 Chile ratificó la Convención que instruye a los Estados el establecimiento de garantías asociadas a tales derechos. Los ejes centrales de la Convención se encuentran en los principios de no discriminación; la adhesión al interés superior del NNA; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho a la participación. Establece en su artículo 2 la proscripción de toda discriminación, estableciendo que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que NNA se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)</p>	<p>Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por Chile en 1975, reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Establece en su artículo 2.1 que cada Estado se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y específicamente en su artículo 3 declara que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. Por su parte, el artículo 26 indica que todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ante la ley, sino que también prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Aprobado por Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Chile en 1972, contempla una serie de garantías que tienen por objetivo lograr una permanente y progresiva mejora en las condiciones de desarrollo de las personas y los pueblos. Entre estos derechos se encuentran la vivienda, la salud, la educación, el trabajo y las condiciones laborales, el ocio y la recreación, el acceso a la cultura y los bienes culturales y del progreso científico, entre otros. En su artículo 3 reconoce que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual</p>

	<p>titulo a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, y en lo relativo al derecho al trabajo en su artículo 7 establece normas claras de no discriminación contra la mujer, haciendo referencia específica a la igualdad salarial y en las condiciones de trabajo.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (CADH)</p>	<p>Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En su artículo 1.1 señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p> <p>Así, si bien los conceptos orientación sexual e identidad de género, no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación. Sin embargo, la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH), siguiendo el criterio evolutivo de los derechos humanos, ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la CADH son "instrumentos vivos" que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales. La identidad de género estaría protegida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, este derecho estaría contenido en la expresión final "otra condición social". En tal sentido, la Corte en sentencia <i>Atala Riffo y niñas vs Chile</i>, sentencia de 24 de febrero de 2012, establece que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrada en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Este fallo declara la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual. La Corte razona en su párrafo 85 que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativos. Precisamente indica que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención fue interpretado por la Corte en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Agrega además en el párrafo 139 que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad.</p>

Otros instrumentos internacionales relacionados a género y diversidades sexo genéricas

INSTRUMENTO	ACCESO
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	https://bit.ly/4cJveoT
Declaración de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993	https://bit.ly/3IRfjqB
Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948	https://bit.ly/3VwBpWS
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	https://bit.ly/3vqqrYn
Principios de Yogyakarta sobre Aplicación de las leyes internacionales con relación a la orientación sexual y la identidad de género (y su revisión en 2017)	https://bit.ly/3xcmXte
Objetivos de Desarrollo Sostenible	https://bit.ly/3PxMdQQ
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	https://bit.ly/3x9LUpf

3.

El acceso a la justicia como un derecho humano.

Significa que cada persona debe poder acceder tanto a medios y órganos jurisdiccionales, como a fórmulas o medios de resolución extrajudicial y no estatal, por ejemplo, la justicia indígena o mecanismos alternativos de conciliación = perspectiva formal.

“Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la justicia incluye no sólo la protección de derechos humanos a través de recursos judiciales, sino también mediante instancias administrativas y otras formas no estatales o prejudiciales de resolución de conflictos, así como todos los demás dispositivos tendientes a obtener la completa satisfacción de los derechos obtenidos en juicio a través de la ejecución de los fallos”³.

El acceso a la justicia es un derecho humano que a su vez es un instrumento para el ejercicio de otros derechos y está directamente relacionado con el respeto de la igualdad en un Estado democrático.

En una mirada amplia incluye:

- Procesos
- Resultados

Para que pueda cumplirse efectivamente deben darse algunas condiciones:

- Garantizar el “debido proceso legal”: acceso libre e igualitario a un tribunal u órgano imparcial, establecido con anterioridad, para un proceso rápido, ágil y eficaz.
- Deben removerse los obstáculos que puedan condicionarlo para las personas que pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad (mujeres; pueblos indígenas; niños, niñas y adolescentes; migrantes; personas con discapacidad; otros grupos).

“...la noción misma de acceso a la justicia supone como contrapartida el reconocimiento implícito de ciertos impedimentos, barreras, distorsiones o discrecionalidades, que posicionan a determinados individuos o sectores de la población de manera desigual en lo que se refiere a la tutela efectiva de sus derechos, situación que atenta, o al menos relativiza, el principio de igualdad ante la ley, pilar fundamental del Estado de Derecho”.

Tales obstáculos son de diversa naturaleza:

- Físicos, en un amplio sentido, como las distancias geográficas, o las condiciones demográficas o climáticas que afectan desproporcionadamente a ciertos sectores de la población.
- Sociales, como la existencia de inequidades que generan brechas en diversos ámbitos de la vida social.
- Políticos, como el diseño de los sistemas institucionales de la judicatura.
- Normativos, como el formalismo excesivo del sistema de justicia, particularmente en algunas materias, la construcción de determinados tipos penales o figuras civiles o la falta de armonización del Derecho Internacional de los derechos humanos con el derecho nacional.
- Culturales, como la construcción de ciertas identidades atribuidas a personas o grupos.

³. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y Derechos Humanos. Chile. IIDH. 2011

Bibliografía.

Fuentes normativas.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. 2019.
<https://bit.ly/37nn6Kh>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia N° 7 sobre Control de Convencionalidad. 2019.
<https://bit.ly/49ah8cT>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia N° 14 sobre Igualdad y no discriminación. 2019 .
<https://bit.ly/3xc3W4p>

Fuentes doctrinarias: libros

- Heim, Daniela (2016). Mujeres y acceso a la justicia. España. Ediciones Didot.
- Henríquez, Miriam y Mariela Morales (2017). El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile". Chile. DER Ediciones.
- Salvidia, Laura (2017). Subordinaciones Invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género. Argentina. Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento. 2017.

Fuentes doctrinarias: artículos

- Gauché Marchetti, Ximena, González-Fuente, Rodrigo, Pérez-Díaz, Cecilia, Barría-Paredes, Manuel, Bustos-Ibarra, Cecilia, Sánchez-Pezo, Gabriela, Santana-Silva, Daniela, Fuentealba-Carrasco, Pablo, Domínguez-Montoya, Álvaro, & Sanhueza-Riffo, Cynthia. (2022). Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+. Revista Derecho Del Estado, (52), 247-278.
<https://bit.ly/3TPUrGp>
- Mesa, Alvaro. "El control de convencionalidad: ¿un acto racional o irracional?, Estudios Constitucionales". Vol. 16, N°1, 2018.
<https://bit.ly/3xkm55y>
- Zuñiga Añazco, Yanira. "Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad". Revista Ius et Praxis. Vol. 24(3). 2018. 210.

Otras fuentes

Universidad de Concepción (2021). Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual. <https://protocolo.fondefgeneroudec.cl/>